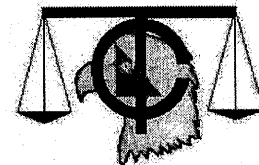
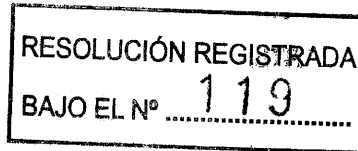




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Ushuaia, 04 MAY 2016

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas
Letra: TCP-PR N° 91/2016, caratulado: "*S/DENUNCIA PRESENTADA POR EL
MTRO. GASTÓN A. DIAZ Y EL SRIO. GRAL. JAVIER ESPOSTO C/MARÍA
FABIANA RÍOS*"; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se inician a partir de la presentación efectuada
por el Ministro de Gobierno Justicia y Seguridad, Dr. Gastón Alejandro DIAZ y el
Secretario General de Gobierno, Sr. Javier Marcelo EPOSTO, mediante la cual
formulan denuncia por presunto perjuicio fiscal contra la ex Gobernadora de la
Provincia, Farm. María Fabiana RÍOS, solicitando la sustanciación respecto de ésta
del Juicio de Residencia en los términos de los artículos N° 114 y 190 de la
Constitución Provincial y lo estipulado en las Leyes provinciales N° 50, 264, 619 y
856.

Que la denuncia tiene por objeto el análisis por parte de este
Tribunal de Cuentas del Decreto provincial N° 864/09 oportunamente emitido por
la ex-mandataria, por el que se ratificara el Acta Acuerdo celebrada el 20 de abril
de 2009, entre el Ministerio de Trabajo provincial y la Central de Trabajadores
Argentinos (CTA), tendiente a reglamentar ciertos aspectos de la relación entre las
Asociaciones Sindicales y el Estado Provincial.

MJ

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que mediante dicho acta se reconoció a la Central de Trabajadores de la Argentina como actor gremial, social, político y cultural; además de crear el Registro Provincial de Asociaciones Sindicales, en el cual podrían inscribirse todos los sindicatos que solicitaran su inscripción, independientemente de su presentación ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Que en la cláusula tercera del mencionado acta acuerdo se auspicia la participación en la negociación colectiva de las organizaciones sindicales que, aún sin poseer personería gremial, cuenten con una representación mayoritaria en el ámbito a que refiera la negociación y estén inscriptas en el registro de asociaciones sindicales.

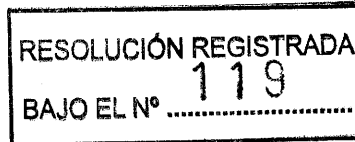
Que sucintamente la denuncia se formula en contra de la ex-Gobernadora por entender que el registro creado a nivel provincial contraría el régimen federal dispuesto en la ley 23.551, en el entendimiento que la Provincia habría ejercido poderes que fueron delegados a la Nación mediante el artículo 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. Ello así el Poder Ejecutivo provincial no podría decidir si las asociaciones sindicales que actúan en el ámbito publico local pueden participar en los procedimientos de negociación colectiva, ya que para ello deben contar con personería gremial, la que sólo puede ser otorgada por el Ministerio de Educación de Nación.

Que señalan que dicho acta acuerdo y su decreto fueron una forma de intervención del Estado provincial en la organización de las Asociaciones Sindicales, al crearse un sistema paralelo al dispuesto en la Ley nacional 23.551.

Que en este sentido advierten que la proliferación de “quasi asociaciones sindicales” ocasionó que se les reconozca a las comisiones directivas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

y delegados, tutelas sindicales y permisos gremiales pagos por el Poder Ejecutivo y por los entes descentralizados y autárquicos.

Que asimismo denuncian la generación de un perjuicio fiscal con motivo de la negligencia de la ex-mandataria en el control sobre el otorgamiento de los créditos por licencia o permisos gremiales respecto a representantes o delegados de todas las asociaciones gremiales, tengan personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación o no. Lo que derivó en un incumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto provincial N° 2441/98 y su anexo.

Que sobre el particular huelga aclarar que la primer cuestión ya ha sido resuelta en sede judicial, así el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo D.J.S., en el marco de los autos caratulados: "C.G.T. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Sumario Expte. 4984/2009 indicó en torno a la creación del registro a nivel provincial: *"Con respecto al art. 2° del Decreto 864/09, por el cual se dispone la creación -en el ámbito y competencia del Ministerio de Trabajo de la Provincia- de un Registro Provincial de Asociaciones Sindicales, donde podrán inscribirse todos los sindicatos que así lo deseen, obteniendo una inscripción provincial, independientemente de su presentación ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, en abstracto no merece objeciones"*.

Que lo relativo al otorgamiento de permisos gremiales a nivel provincial a entidades que no cuenten con personería gremial, fue analizado en el marco de dichas actuaciones en segunda instancia por Sala Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones Provincial, en donde se indicó: *"Entiendo así que asiste razón a la Fiscalía de Estado de la Provincia, toda vez*

mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

que del acto administrativo declarado inconstitucional, no surge que las licencias o permisos constituyan un aporte económico en favor de la CTA. Por el contrario, de la lectura del acta acuerdo se admite la posibilidad que las licencias o permisos se otorguen a los delegados gremiales para que puedan cumplir sus tareas sindicales en condiciones de igualdad con delegados afiliados a otras organizaciones.

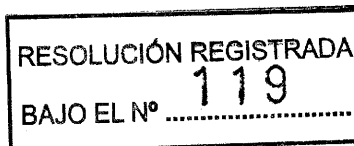
Además, los permisos y licencias en estudio, deben ser entendidas como facilidades para los representantes gremiales en los términos del art. 6° del convenio 151 de OIT. Es que, no se ha probado en autos que las licencias o permisos gremiales a los que alude el acta acuerdo n° 13.771, se refieran al pago de los haberes del personal que ocupa cargos en la CTA – los cuales, en principio deberían ser abonados por el sindicato (cfr. art. 48 LAS).- Solamente se faculta a las partes a celebrar acuerdos que, en definitiva, efectivicen y faciliten el ejercicio de la libertad sindical”.

A más de ello, la Cámara advirtió: “Al repasar algunos actos administrativos que involucran a otras entidades sindicales se deduce que la resolución tachada de inconstitucional, antes de erigirse en un privilegio que beneficia a la CTA no hace otra cosa que igualar las herramientas de las que dispone la asociación sindical respecto de otras agrupaciones. La norma puesta en crisis debe ser entendida como un mecanismo que haga posible el ejercicio de la libertad sindical en condiciones razonablemente igualitarias”.

Es así que los magistrados concluyen: “Los representantes del gremio local ejercieron el derecho de peticionar en los términos del art. 29 de la Constitución Provincial y, como respuesta, recibieron un instrumento que de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ningún modo puede ser calificado como inconstitucional o subsumido en alguno de los supuestos que tipifican la practica desleal".

Que en este orden la Cámara siguió el criterio sentado por la Corte Federal, la cual se ha pronunciado en sendas oportunidades respecto de la posibilidad de acordar permisos gremiales a entidades simplemente inscriptas aunque no cuenten con personería gremial. Al respecto manifestó: "...las impugnaciones vinculadas con la invalidez constitucional de los arts. 41, inciso a, y 52 de la ley 23.551, encuentran adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones expresadas en los precedentes "Asociación de Trabajadores del Estado" y "Rossi" (Fallos: 331:2499 y 332:2715, respectivamente), a las que corresponde remitir -en lo pertinente- en razón de brevedad. Ello es así pues, tal como lo ha puesto de manifiesto el tribunal a quo, en tanto los arts. 44 y 48 de la mencionada ley establecen prerrogativas en materia de franquicias y licencias gremiales únicamente en favor de los delegados pertenecientes a los sindicatos que cuentan con personería gremial, su descalificación constitucional también encuentra sustento suficiente en las razones explicitadas en los casos citados. En efecto, quedó establecido en ellos con claridad meridiana que, para estar en consonancia con las normas internacionales de rango constitucional que rigen el instituto de la libertad sindical, la legislación nacional no puede privar a las organizaciones sindicales que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad".

Que así las cosas, amén de no resultar de la incumbencia técnica de este Organismo expedirse respecto de la legalidad de las normas, en el marco de la

mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

actuación judicial de la Fiscalía de Estado con competencia para ello, ha quedado zanjada la discusión en torno a la constitucionalidad del Decreto Provincial N° 864/2009, la creación del registro a nivel provincial, así como el otorgamiento de permisos gremiales a entidades inscriptas en el mismo. Por lo que la denuncia presentada ante este Organismo carece de sustento en este punto.

Que sin perjuicio de ello, cabe indicar que encontrándose en análisis la denuncia que diera inicio a estas actuaciones, se emitió el Decreto provincial N° 568/2016 por el que se derogó el Decreto provincial N° 864/2009.

Que respecto a la segunda cuestión objeto de la denuncia, referida a la generación de un perjuicio fiscal, se indica: *“La falta de contralor evidenciado desde el año 2009 hasta el fin del mandato de la gobernadora ha permitido: el ejercicio irregular de los derechos de las asociaciones sindicales y de las cuasisindicales, permitiendo por ejemplo que designen más delegados de los fijados por la ley 23.551. Que se otorguen licencias gremiales por treinta días consecutivos lo que ha afectado la dotación de personal y la imposibilidad de cumplir con la eficiencia en la prestación de los servicios.*

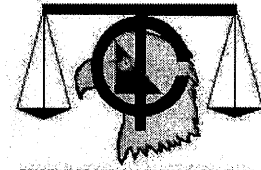
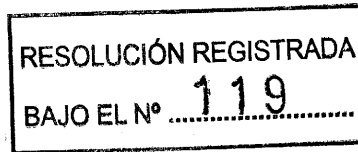
La gobernadora ha permitido que se paguen salarios por encima de los límites de cupo horario acordado con las asociaciones sindicales en acuerdos paritarios sobre cupos horarios para representantes sindicales”.

Que tomó debida intervención el área legal de este Organismo, emitiéndose el Informe Legal N° 79/2016, Letra TCP-CA, el cual forma parte integrante de la presente y se comparte en todos su términos.

Que así las cosas dado el contenido de la denuncia, no corresponde el tratamiento de la misma en el marco de un Juicio de Residencia, sino que deberá llevarse adelante una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Nº 363/15 respecto a las presuntas irregularidades en el otorgamiento y control de permisos gremiales concedidos a representantes de asociaciones sindicales, independientemente de la clase de reconocimiento -local o nacional- con que cuenten.

Que el objeto de la investigación a iniciarse, abarcará el relevamiento de las asociaciones sindicales reconocidas por parte de la Provincia y por la Nación cuyo ámbito de actuación gremial comprenda al sector público estatal provincial; la determinación del crédito horario otorgado a cada asociación sindical y las personas que lo utilizan (representantes y/o delegados), efectuando un relevamiento de los instrumentos por los cuales se han otorgado los créditos horarios; la determinación pormenorizada de la forma en que cada Unidad de Organización, Departamento, Dirección u Oficina de Personal ha implementado el Registro nominal y general de horas utilizadas por cada persona y asociación gremial, establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 2441/98, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada sean autárquicos o no; la verificación de la efectiva utilización del crédito horario asignado dentro del límite otorgado respecto a cada asociación sindical y cada beneficiario, y su debida certificación dentro del plazo de 48 horas establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 2441/98.

En caso de detectarse la concesión de permisos gremiales por fuera del límite establecido a cada asociación sindical, corresponderá determinar si se ha puesto en marcha el procedimiento establecido por el Decreto Nº 2441/98 para proceder al descuento de haberes y, en caso negativo, identificar al beneficiario y al responsable de su control. En el supuesto detallado precedentemente, proceder a

7

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

la cuantificación del monto percibido en más, determinar la presunta configuración de perjuicio fiscal y a sus eventuales responsables.

Que dado que el objeto propuesto para la investigación resulta de naturaleza jurídica, la investigación debe ser asignada a un profesional abogado con la colaboración de un contador.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, 76 cc y ss de la Ley provincial N° 50 y en la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

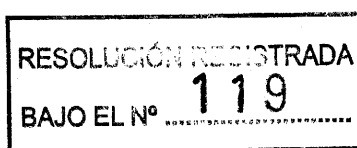
ARTICULO 1º.- Disponer el inicio de una investigación especial en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria N° 363/2015, respecto a las presuntas irregularidades en el otorgamiento y control de permisos gremiales concedidos a representantes de asociaciones sindicales, independientemente de la clase de reconocimiento -local o nacional- con que cuenten. Ello de conformidad a lo indicado en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Designar a la Dra. Yesica LOCKER, a la Dra. Belén URQUIZA y a la Dra. Andrea Vanina DURAND a los fines de llevar adelante la investigación ordenada mediante el artículo precedente, quienes contarán con la asistencia de la Auditora Fiscal C.P. María José FURTADO.

ARTICULO 3º.- Hacer saber a los profesionales designados que dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones deberán informar al Sr. Prosecretario Legal la existencia de causales que los inhiba para la labor (conf. Punto 5 Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015) a partir de lo cual,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

contarán con un plazo de diez (10) días para elevar el pre-informe indicado en el Punto 7 del Anexo I de la resolución citada.

ARTICULO 4º.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 79/2016 Letra TCP-CA cuyos términos se comparten y hacen propios, al Ministro de Gobierno Justicia y Seguridad, Sr. Gastón Alejandro DIAZ y el Secretario General de Gobierno, Sr. Javier EPOSTO.

ARTICULO 5º.- Notificar con copia certificada de la presente al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, al Prosecretario Legal Dr. Oscar Juan SUÁREZ, a las letradas designadas Dra. Yesica LOCKER, a la Dra. Belén URQUIZA y a la Dra. Andrea Vanina DURAND; al Prosecretario Contable A/C de la Secretaría Contable C.P. Rafael CHOREN y al Auditora Fiscal C.P. María José FURTADO.

ARTICULO 6º.- Remitir las actuaciones al Sr. Prosecretario Legal a los fines indicados en el Punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

ARTICULO 7º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 119 /2016.

MD

CPN N° 100 Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

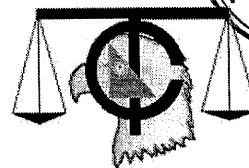
C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGUITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Informe Legal N° 79/2016.

Letra: T.C.P.- C.A.

Cde. Expte. Letra TCP-PR N° 91/2016

Ushuaia, 26 de Abril de 2016.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL

Viene a este Cuerpo de Abogados, el expediente del corresponde, del Registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia caratulado: *"S/DENUNCIA PRESENTADA POR EL MTRO. GASTÓN A. DIAZ Y EL SRIO. GRAL. JAVIER ESPOSTO C/MARÍA FABIANA RÍOS"*, a fin de que se emita dictamen jurídico.

I – ANTECEDENTES.

Las actuaciones se inician a partir de la presentación efectuada por el Ministro de Gobierno Justicia y Seguridad, Sr. Gastón Alejandro DIAZ y el Secretario General de Gobierno, Sr. Javier EPOSTO.

I.a. - LOS HECHOS DENUNCIADOS.

La presentación de marras, tiene por objeto formular denuncia por presunto perjuicio fiscal contra la ex Gobernadora de la Provincia, María Fabiana RÍOS, a través del instituto del Juicio de Residencia en los términos de los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

artículos N° 114 y 190 de la Constitución Provincial y lo estipulado en las leyes provinciales N° 50, 264, 619 y 856.

Indican asimismo que el 20 de abril de 2009, entre el Ministerio de Trabajo provincial y la Central de Trabajadores Argentinos (CTA), se celebró un Acta Acuerdo tendiente a reglamentar ciertos aspectos de la relación entre las Asociaciones Sindicales y el Estado Provincial, que fue ratificado mediante Decreto provincial N° 864/09.

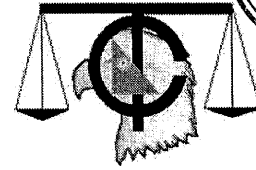
Mediante dicho acta se reconoció a la Central de Trabajadores de la Argentina como actor gremial, social, político y cultural; además de crear el Registro Provincial de Asociaciones Sindicales, en el cual podrían inscribirse todos los sindicatos que solicitaran su inscripción, independientemente de su presentación ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Se indica asimismo en la presentación analizada, que en la cláusula tercera del mencionado acta acuerdo, que se auspicia la participación en la negociación colectiva de las organizaciones sindicales que, aún sin poseer personería gremial cuenten con una representación mayoritaria en el ámbito a que refiera la negociación y estén inscriptas en el registro de asociaciones sindicales.

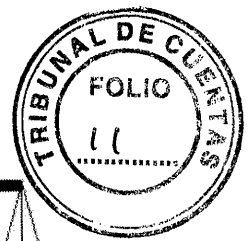
A modo de resumen, se indica: *“Que es esta normativa amplía los derechos de la autoridad provincial para reconocer personería gremial a la CTA y a las entidades adheridas a la misma. Puesto que se les reconocen en el ámbito provincial las facultades de convocar a medidas de acción directa, la capacidad de negociación colectiva, la posibilidad de percibir cuotas sindicales (art. 38 ley 23.551) y fomentar el reconocimiento de delegados de la CTA y de las entidades adheridas en la misma, en el ámbito provincial, creando un régimen de licencias pago, sin discriminar entre sector público y privado”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Expresa la denuncia en otro de sus pasajes: *"Esta actividad normativa, más parecida a una ley que a un decreto reglamentario, en una primera apreciación es contraria al régimen federal establecido en la Constitución Nacional ya que subvierte el orden impuesto por el Poder Constituyente, según los Art. 5, 31 y 126 de la Constitución Nacional (...)*

De modo que la materia regulada por la Nación, a través de la ley 23551, fue modificada por el acta acuerdo celebrada entre el Ministerio de Trabajo de la Provincia y es refrendado por el decreto 864/09 del Poder Ejecutivo Provincial.

Se configura así la oposición entre el régimen federal de las Asociaciones Sindicales y el pretendido acuerdo de '..Promoción de la organización de los trabajadores y acción sindical..' (...)

Es claro que todo lo relacionado con la regulación de la negociación colectiva para el sector privado y el ámbito público – en el orden nacional –, la personería gremial, libertad sindical y práctica desleal, se enmarca entre las atribuciones conferidas al Congreso de la Nación por la Constitución Nacional y de tales materias del Derecho del Trabajo se ocupan las leyes nacionales n° 23.551, 14.250, 22.250, 24.285 (empleo público nacional) y 23.926 (personal docente). (...)

(...) en el ámbito de las relaciones de empleo público local, entre la Provincia en su rol de empleador por una parte y los agentes públicos por otra, procede puntualizar que la regulación del procedimiento de negociación colectiva es competencia atribuida a la legislatura provincial por el art. 105 inc. 20) y 23) de la Constitución Provincial, estándole vedado al Poder Ejecutivo alterar el espíritu de la legislación provincial mediante excepciones reglamentarias al

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

momento de expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes locales (cfr. Art. 135 Constitución Nacional).

Es decir, no constituye una atribución propia del Poder Ejecutivo provincial decidir si las asociaciones sindicales que actúan en el ámbito público local pueden participar en los procedimientos de negociación colectiva ya que ello es una facultad conferida por la Constitución en forma exclusiva a la Legislatura, y en tal sentido en art. 3º de la ley nº 113, y el art. 1º de la ley nº 424 (sector docente), prescriben que las asociaciones sindicales que pretendan intervenir en negociaciones colectivas deben contar con 'personería gremial', resultando claro, como y se ha expuesto aquí que la personería gremial solo es otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación”.

I.b. - SOBRE LAS CONSECUENCIAS.

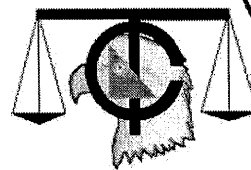
Conforme los términos de la denuncia, existen dos aspectos respecto a los cuales la normativa citada habría provocado un perjuicio patrimonial al Estado provincial: por una parte el otorgamiento de tutela sindical y licencias o permisos gremiales pagos por el Estado, a las comisiones directivas y delegados de asociaciones sindicales con reconocimiento provincial.

Por otro lado, se denuncia la producción de un perjuicio fiscal derivado de la falta de control sobre el otorgamiento de los créditos por licencia o permisos gremiales respecto a representantes o delegados de todas las asociaciones gremiales, tengan personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación o no.

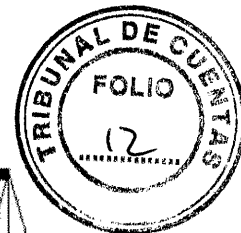
Acerca de esta última cuestión, se detalla en la denuncia: “*La falta de contralor evidenciado desde el año 2009 hasta el fin del mandato de la gobernadora ha permitido: el ejercicio irregular de los derechos de las*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

asociaciones sindicales y de las cuasisindicales, permitiendo por ejemplo que designen más delegados de los fijados por la ley 23.551. Que se otorguen licencias gremiales por treinta días consecutivos lo que ha afectado la dotación de personal y la imposibilidad de cumplir con la eficiencia en la prestación de los servicios.

La gobernadora ha permitido que se paguen salarios por encima de los límites de cupo horario acordado con las asociaciones sindicales en acuerdos paritarios sobre cupos horarios para representantes sindicales”.

II – TRÁMITE.

La primera cuestión a ser analizada refiere a *qué* tipo de trámite debería imprimirse a las presentes actuaciones ya que, independientemente de los fundamentos esgrimidos por los presentantes, la Administración, en este caso este Tribunal de Cuentas, tiene la obligación de darle a la misma el encuadre que jurídicamente resulte más adecuado a la pretensión (conf. Artículo 22 Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo).

La presentación se efectúa en el marco del instituto del juicio de residencia reglamentado por Ley provincial N° 264 modificada por su similar N° 856, cuyo artículo 3° indica: *“El procedimiento del Juicio de Residencia se iniciará por denuncia presentada por cualquier persona en forma nominal y fundada dentro de los cuatro (4) meses indicados por el artículo 190 de la Constitución Provincial ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, el cual se sustanciará por el trámite de investigación, conforme lo dispuesto por los artículos 49 y 76 de la Ley provincial 50; sus modificatorias y la reglamentación dictada al efecto por ese Órgano de Control”.*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Sin perjuicio de ello, en vista a que se está denunciando una situación puntual sobre un presunto perjuicio fiscal derivado del irregular otorgamiento y utilización de licencias sindicales, considero que el procedimiento que mejor se adapta a dicho objeto sería el de una Investigación Especial reglamentada mediante la Resolución Plenaria N° 363/15 y no el Juicio de Residencia, ya que éste apunta más a la realización de una investigación en forma amplia de la actuación de determinado funcionario.

III – DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

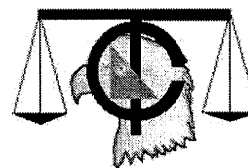
Sentada la pertinencia de encuadrar el trámite bajo el procedimiento de la Resolución Plenaria N° 363/15, corresponde ahora efectuar el análisis jurídico requerido en el Punto 1 de su Anexo I, en relación a la competencia legal del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento y *qué* incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto.

En relación a la competencia de este Tribunal de Cuentas, podemos afirmar que, si bien el objeto de la denuncia refiere en general al presunto perjuicio fiscal ocasionado por el irregular otorgamiento y utilización de créditos horarios por permisos gremiales, el análisis que en esta instancia nos ocupa debería escindirse en dos cuestiones.

Por una parte, procede analizar la competencia de este Tribunal de Cuentas, en relación al presunto perjuicio fiscal que se habría causado por el otorgamiento de permisos gremiales a representantes de asociaciones sindicales que únicamente cuentan únicamente reconocimiento a nivel provincial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Por otra parte, cabe analizar la competencia de este Organismo para expedirse sobre la posible producción de un perjuicio fiscal, por el uso irregular de permisos gremiales (por parte de todas las asociaciones sindicales), como sería su concesión por sobre los límites autorizados y sin ajustarse al procedimiento establecido por el Decreto provincial N° 2441/98.

Respecto de la primera cuestión, es decir, la concesión de créditos horarios a asociaciones sindicales con reconocimiento únicamente a nivel provincial, considero que para determinar que dichas erogaciones tendrían la virtualidad de constituir un perjuicio fiscal, debería previamente analizarse la legitimidad del Registro de Asociaciones Sindicales creado a nivel provincial.

Dicho de otro modo, debería analizarse jurídicamente si el reconocimiento que realiza la provincia a una asociación sindical para su actuación dentro del ámbito local, resulta válido para justificar el otorgamiento de créditos horarios a sus representantes y, recién si se concluyera que no lo es, considerar dichos pagos como un presunto perjuicio fiscal.

Ahora bien, conforme el artículo 1° de la Ley provincial N° 50: *"El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial ..."*.

Asimismo, conforme el artículo 2° de la misma ley, este órgano de control tiene como función: *"(...) ejercer el control posterior, de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero-patrimoniales del Estado Provincial ..."* (Inc. b).

En base a ello, considero que el control de legalidad del Registro Provincial de Asociaciones sindicales, no se encuadra dentro de las

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

funciones y competencia legal de este Tribunal de Cuentas. Tampoco el acto de registrar de una asociación sindical efectuado por la provincia, tendría por sí mismo la virtualidad de generar un perjuicio fiscal que enerve la competencia de este Órgano de Control Externo.

De todas formas y sin pretender adentrarnos en una cuestión que, como se viene diciendo, no compete a este Organismo, podemos citar un fallo dictado por el señor Juez de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, en el que se pronunció por la validez de este registro provincial creado por el artículo 2º del Decreto Nº 864/09 cuando expresó: *“Con respecto al art. 2º del Decreto 864/09, por el cual se dispone la creación -en el ámbito y competencia del Ministerio de Trabajo de la Provincia- de un Registro Provincial de Asociaciones Sindicales, donde podrán inscribirse todos los sindicatos que así lo deseen, obteniendo una inscripción provincial independientemente de su presentación ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, en abstracto no merece objeciones. En tanto la reglamentación de dicho registro, que es puesta en cabeza del Ministerio de Trabajo, no exceda de las facultades que le son propias y que fueron descriptas en la presente -considerando 7, última parte, no cabe reprochar su creación”*. (Autos: *“C.G.T. C/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Sumario”*. Expte. 4984/09, sentencia del 26 de marzo de 2010).

Sin embargo, en dicha sentencia también se expresa: *“Esta 'promoción' de acuerdos para el reconocimiento de licencias y permisos gremiales pagos en beneficio exclusivo de una entidad sindical determinada -CTA-, configura un claro e indudable acto de injerencia tipificados como práctica desleal, en los términos del art. 53 inc. “a” de la ley 23.551 y Convenios de la O.I.T. Nº 98, 151 Y 154, en abierta contradicción con la Recomendación O.I.T Nº 159 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública”*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Respecto de este último punto, la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones en sentencia del 20 de octubre de 2011, revirtió el criterio en cuanto resolvió que: *"En la línea de trabajo que marca el alto estrado local advierto que omitiré abrir juicio en relación a la posición que adopta el a quo respecto de los precedentes 'ATE' y 'Rossi' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vinculados al ejercicio de la libertad sindical. Centraré el foco de esta ponencia en verificar si el acto administrativo tachado de inconstitucional por el colega de la anterior instancia constituye práctica desleal, conforme lo reglado por los incisos a) y d) del artículo 53 de la ley 23.551.*

Entiendo que asiste razón a la Fiscalía de Estado de la Provincia, toda vez que del acto administrativo declarado inconstitucional, no surge que las licencias o permisos constituyan un aporte económico en favor de la CTA. Por el contrario de la lectura del acta acuerdo se admite la posicibiliad que las licencias o permisos se otorguen a los delegados gremiales para que puedan cumplir sus tareas sindicales en condiciones de igualdad con delegadas afiliados a otras organizaciones.

Además, los permisos y licencias en estudio, deben ser entendidas como facilidades para los representantes gremiales en los términos del art. 6° del convenio 151 de OIT. Es que no se ha probado en autos que las licencias o permisos gremiales a los que alude el acta acuerdo n° 13.771, se refieran al pago de los haberes del personal que ocupa cargos en la CTA -los cuales, en principio, deberían ser abonados por el sindicato (cfr. art. 48 LAS)-. Solamente se faculta a las partes a celebrar acuerdos que, en definitiva, efectivicen y faciliten el ejercicio de la libertad sindical (...)

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por otro lado como se indica desde la doctrina, el dispositivo reglado por el art. 53 inc. a) de la ley 23.551, debe ser interpretado en armonía con el art. 9° de aquella norma, el cual 'prohíbe a los sindicatos recibir ayuda económica de los empleadores, con la finalidad de evitar colusiones éticamente desdeñables, que en sustancia servirían para burlar los derechos de los trabajadores. No obstante el mismo artículo 9° establece la dispensa al declarar que la prohibición no alcanza a los aportes que efectúen los empleadores como consecuencia de obligaciones convencionales o legales. La síntesis es que solo será práctica desleal, las daciones irregulares, las que evidentemente por su clandestinidad solo serán producto de la concupiscencia de empleadores y sindicalistas y que por esta característica difícilmente motivarán una acción sindical por práctica desleal' (...)

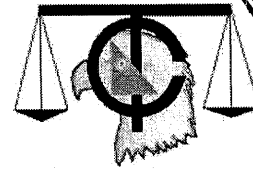
No advierto que el acuerdo celebrado por la CTA y el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, sea susceptible de ser encuadrado por alguno de los supuestos que describe el a quo -incisos a) y d) del art. 53 de la ley 23.551-.

Al contrario, los derechos reconocidos a favor de CTA, lejos se encuentran de constituirse en prácticas prohibidas por el art. 53 de la LAS. Antes las concibo como instrumentos de igualación y mejora del ejercicio de la libertad sindical que tutelan no solo el art. 14 bis de la constitución Nacional; los convenios 87, 98, 135, 151 y 159 de la OIT; el art. 16.1 del Pacto de San José de Costa Rica; sino 'asociarse libre y democráticamente en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales en sindicatos que puedan federarse o confederarse del mismo modo' -art. 16 inc. 10 de la Constitución local-.

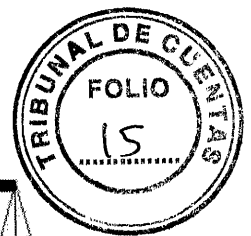
No obstante, la última de las normas se complementa con lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Provincial y art. 6 del convenio 151 de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
- ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

OIT facilidades para los representantes-, en tanto las organizaciones de carácter gremial 'disponen de todas las facilidades para su creación y el desenvolvimiento de sus actividades'.

Sin el reconocimiento de los derechos otorgados a favor de la CTA, media el acta acuerdo número 13.771 resulta sumamente gravoso e inicuo la gestación y desarrollo de cualquier entidad sindical.

Los representantes del gremio local ejercieron el derecho de peticionar en los términos del art. 29 de la Constitución Provincial y, como respuesta, recibieron un instrumento que de ningún modo puede ser calificado como inconstitucional o subsumido en alguno de los supuestos que tipifican la práctica desleal" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo, Sentencia del 20 de octubre de 2011, in re "C.G.T. C/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/SUMARIO", ya citado).

Sin pretender asumir funciones ajenas a la incumbencia de este Tribunal, puede destacarse que la cuestión recibe sustento también en sendos fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de reconocer a las asociaciones que no cuentan con personería gremial, amplias prerrogativas para la defensa de los derechos de sus representados y el derecho de organizar su gestión y actividad.

En primer lugar, el máximo tribunal federal en sentencia del 11 de noviembre de 2008 dictada en autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales (A. 201. XL.)" declaró que: "... el artículo 41 inc. a) de la Ley 23.551 viola el derecho a la libertad de asociación sindical amparado tanto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional como por las normas de raigambre

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

internacional de las que se ha hecho mérito, en la medida en que exige que los 'delegados del personal' y los integrantes de 'las comisiones internas y organismos similares' previstos en su art. 40, deban estar afiliados 'a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por ésta'.

Por ello, la Corte resolvió en dicho fallo: “(...) revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció el derecho de ATE a intervenir en la celebración de los comicios de delegados del personal en el ámbito del Estado Mayor General del Ejército y el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, con base a que, pese a comprender dicho ámbito de actividad, no gozaba en éste de personería gremial”.

Con arreglo a la doctrina sentada en el fallo citado, la Corte Suprema determinó en la sentencia del 09 de diciembre de 2009 que merece ser citada, que la tutela sindical del artículo 52 de la ley 23.551, se extiende también al titular de una asociación sindical a pesar que la misma, no contaba con personería gremial, cuando expresó: “Que, con arreglo a las premisas que han sido expresadas, no se requiere un mayor esfuerzo para concluir en que, al limitar a los representantes gremiales de los sindicatos con personería gremial los alcances de la protección prevista en su artículo 52, la ley 23.551, reglamentaria de la libertad sindical constitucionalmente reconocida, ha violentado, de manera tan patente como injustificada, la esfera en que el legislador puede válidamente dispensar determinados privilegios a las asociaciones más representativas (...)”. (C.S.J.N. “Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional – Armada Argentina s/ sumarísimo”, R. 1717. XLI.).

Resulta oportuno citar un pasaje de otro fallo dictado el 24 de noviembre de 2015, también por el Máximo Tribunal Federal en cuanto condensa la base de la doctrina sentada sobre la cuestión, y resuelve un caso con supuestos de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

hecho similares a los que hoy nos ocupan ya que trata particularmente el caso en que la asociación sindical reclamaba la concesión de franquicias gremiales: *"(...) al margen de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta ante las autoridades y en la designación de delegados ante organismos internacionales, ninguna otra facultad concedida a los sindicatos con personería gremial puede serles negada a aquellos que no la tienen (doctrina de Fallos: 331:2499, considerando 8º; en idéntico sentido Fallos: 332:2715 considerando 5º)".* (Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo o, CSJ 143/2012 (48-N)/CS1).

Véase entonces que, de los fallos citados surge con claridad que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fijó una clara postura en el sentido de reconocer a las asociaciones sindicales simplemente inscriptas sin personería gremial similares facultades que las que sí la tienen, incluso, como se vio en el último de los precedentes transcritos, el derecho a gozar de franquicias gremiales a sus delegados y dirigentes.

En el contexto jurisprudencial referenciado, fundamentalmente a partir de los fallos del orden local citados, no cabe en esta instancia ahondar en el aspecto relativo a si la instrumentación de Registro de Asociaciones Sindicales y la instrumentación de un mecanismo para el otorgamiento de licencias gremiales a sus representantes, pueden constituir en sí mismos materia de intervención de este Tribunal, pues claramente es una cuestión que ya ha quedado sanjada de modo suficiente en sede judicial.

Durante la elaboración del presente análisis, ingresa a conocimiento de este Tribunal de Cuentas, el dictado del Decreto provincial N°

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

568/16 en cuyo artículo 1º se procede a: *“DEROGAR el Decreto Provincial N° 864/09 de fecha 20 de mayo de 2009 por razones de oportunidad mérito y conveniencia; todo ello en función de los considerandos aquí vertidos”*, mientras que en su artículo 4º se deja sin efecto toda norma dictada en su consecuencia.

Considero que, debido a que el Decreto N° 568/16 evidentemente produce efectos hacia el futuro y en función de las conclusiones precedentemente expuestas sobre la ausencia de competencia de este Órgano de Control respecto de la cuestión regulada por el Decreto N° 864/09, la derogación aludida no modifica el análisis expuesto en el presente.

No obstante lo expuesto hasta este punto, distinta solución encontramos respecto a la segunda de las cuestiones en que se dividió el análisis sobre la competencia del Tribunal de Cuentas en orden al objeto de la denuncia que, recordamos, refiere a las irregularidades en el otorgamiento y control de permisos gremiales concedidos a representantes de asociaciones sindicales, independientemente de la clase de reconocimiento -local o nacional- con que cuenten.

Esta cuestión, por su claro contenido patrimonial y debido a que podría derivar en la constatación de un eventual perjuicio fiscal, que haría necesaria la determinación de la posible responsabilidad de un funcionario público, claramente caería en la esfera de competencia legal del Tribunal de Cuentas de conformidad con el artículo 2º inc. e) de la Ley provincial N° 50.

Por ser estas cuestiones propias de las funciones detalladas por la Ley provincial N° 50, considero que este Organismo resulta competente respecto al otorgamiento y control de permisos gremiales en el marco del Decreto N° 2441/98.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En virtud del análisis precedente, considero conveniente delimitar debidamente el objeto de la investigación a iniciarse, tal como se verá a continuación, a fin de evitar avanzar sobre cuestiones que resulten ajenas a la competencia de este Tribunal de Cuentas.

IV - OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

Por lo expuesto, propongo que el objeto del proceso investigativo a iniciarse sea el siguiente:

- Relevamiento de las asociaciones sindicales reconocidas por parte de la Provincia y por la Nación cuyo ámbito de actuación gremial comprenda al sector público estatal provincial.
- Determinación del crédito horario otorgado a cada asociación sindical y las personas que lo utilizan (representantes y/o delegados), efectuando un relevamiento de los instrumentos por los cuales se han otorgado los créditos horarios.
- Determinación pormenorizada de la forma de cada Unidad de Organización, Departamento, Dirección u Oficina de Personal ha implementado el Registro nominal y general de horas utilizadas por cada persona y asociación gremial, establecido por el artículo 3º del Decreto N° 2441/98, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada sean autárquicos o no.
- Verificación de la efectiva utilización del crédito horario asignado dentro del límite otorgado respecto a cada asociación sindical y cada beneficiario, y su debida certificación dentro del plazo de 48 horas establecido por el artículo 3º del Decreto N° 2441/98.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

- En caso de detectarse la concesión de permisos gremiales por fuera del límite establecido a cada asociación sindical, determinar si se ha puesto en marcha el procedimiento establecido por el Decreto N° 2441/98 para proceder al descuento de haberes y, en caso negativo, identificar al beneficiario y al responsable de su control.

En el supuesto detallado precedentemente, proceder a la cuantificación del monto percibido en más.

- Expedirse respecto a la presunta configuración de perjuicio fiscal y sus eventuales responsables.

V.- INCUMBENCIA PROFESIONAL A SER DESIGNADO.

Por último, de proceder el inicio de una investigación especial, corresponde analizar *qué* incumbencia profesional resulta la más adecuada para llevarla adelante a fin de asignarla a un profesional abogado o contador.

En tal sentido, surge del objeto propuesto para la investigación, que si bien pudieran presentarse cuestiones de índole contable a ser analizadas, especialmente lo relacionado a la cuantificación del valor de las horas por permiso gremial, no puede determinarse que ello fuera a ser necesario ya que quedará condicionado a la detección de irregularidades en el otorgamiento o justificación de tales créditos horarios.

Por ello y siendo la parte central del objeto de la investigación, el análisis de la actuación de las áreas competentes en el otorgamiento y control de permisos gremiales y, en su caso, la configuración de un presunto perjuicio fiscal del que resultaría responsable algún agente o funcionario público, sería ésta una



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

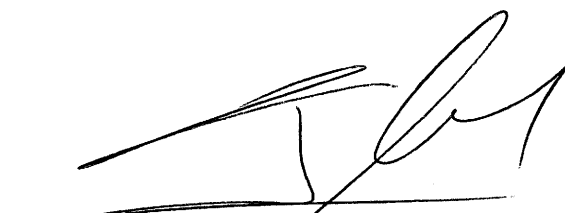
cuestión de neta naturaleza jurídica, que impone que la investigación sea asignada a un profesional abogado con la colaboración de un contador.

VI – CONCLUSIÓN.

Por todo lo expuesto, considero que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por la Resolución Plenaria N° 363/15, para promover el inicio de una investigación especial respecto a los hechos denunciados por el Ministro de Gobierno Justicia y Seguridad, señor Gastón Alejandro DIAZ y el Secretario General de Gobierno, señor Javier EPOSTO, con los alcances indicados en el Punto IV del presente.

Asimismo considero que, en función de lo indicado en el Punto V precedente, dicha investigación debería ser asignada a un profesional abogado, con la asistencia de un contador.

Con las consideraciones precedentes, se remite el presente con el acto administrativo cuya emisión se estima pertinente.



Dr. Gustavo A. Marchese
ABOGADO
Mat. Prov. N° 435
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Señor Vocal Abogado
en ejercicio de la Presidencia
Dr. Miguel Longhitorno

Comparte el criterio vertido por
el Dr. Gustavo Marchese en el Informe Legal N° 79/2016
Letras TCP-CA y giro las actuaciones con el proyecto
de acto administrativo cuya emisión se estime
pertinente.

Jr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

26 ABR 2016

DOCUMENTACIÓN SUJETA A REVISIÓN
 LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE NO IMPLICA
 ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD

FORMULA DENUNCIA JUICIO DE RESIDENCIA

Fecha: 14/05/2009 Hora: 10:08
 Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S.



Maria Louisa
 Administración - Mesa de Entradas
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

Excmo. TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIAL

GASTON ALEJANDRO DIAZ, con domicilio constituido en calle San Martin 450 de la localidad de Ushuaia y **JAVIER EPOSTO**, con domicilio constituido en calle San Martin 450 de la localidad de Ushuaia, respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERIA

Acreditamos nuestra personería mediante Copia de Decreto de designación que adjuntamos a la presente, por el cual fuimos designados Ministro de Gobierno Justicia y Seguridad y Secretario General de Gobierno respectivamente.

II.- OBJETO:

Que venimos por medio de la presente a formular denuncia por presunto daño patrimonial contra la Gobernadora Mandato Cumplido MARIA FABIANA RIOS en el marco del instituto del juicio de residencia, en los términos de los art. artículo Nº 114 y 190 de la Constitución Provincial y lo estipulado en las leyes provinciales Nro.50 (art. 49 y 76), 264, 619 y 856.

III.- ANTECEDENTES DE HECHO:

En fecha 20 de Abril de 2009 entre el Ministerio de Trabajo del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, representado por el Sr. Marcelo ECHAZÚ, y la denominada Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), representando por el Sr. Jorge Alfredo PORTEL, celebraron un ACTA ACUERDO registrada bajo el Número 13771, tendiente a reglamentar el fomento y fortalecimiento de los principios emanados de la libertad sindical.

La mentada acta acuerdo fue ratificada en todos sus términos por el decreto 864/09 de la Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Licenciada MARIA FABIANA RIOS..

Siendo posteriormente publicada en el boletín oficial Nº 2576, de fecha 27 de mayo de 2009.

En el convenio de marras ratificado por el decreto indicado, las partes acordaron la reglamentación sobre materia laboral y sindical. A saber entre otros tópicos: la Promoción de la organización de los trabajadores y acción sindical; Implementación de una política tendiente a promocionar la plena vigencia de la libertad sindical y a perseguir toda discriminación producida en el ámbito del trabajo; Garantía del derecho a la negociación colectiva para el conjunto de los trabajadores y sus organizaciones; y fortalecimiento de los mecanismos de inspección del trabajo llevadas adelante por la autoridad administrativa del trabajo y por los actores sociales.

A través del acta acuerdo, en la cláusula primera bajo el régimen de promoción de la organización de los trabajadores de la acción sindical reconoce a la CTA como actor gremial, social, político y cultural; crea un registro sindical de asociaciones sindicales, extiende los beneficios del art. 38 de la ley 23.551 a las asociaciones inscriptas en dicho registro; facilita la designación de representantes de la CTA en el lugar de trabajo; promueve la celebración de acuerdos entre el Estado Provincial y las CTA, tendiente al establecimiento de un régimen de permisos y/o licencias gremiales pago, que posibiliten el plan de acción de la Central y sus organizaciones adheridas;

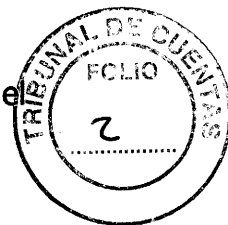
En la cláusula TERCERA en el eje garantía de negociación colectiva auspician la participación en la negociación colectiva de las organizaciones sindicales que aún sin poseer personería gremial posean una representación mayoritaria en el ámbito a que refiera la negociación, y estén inscriptas en el registro de asociaciones sindicales.

Que es esta normativa amplía los derechos de la autoridad provincial para reconocer personería gremial a la CTA y a las entidades adheridas a la misma. Puesto que se les reconocen en el ámbito provincial las facultades de convocar a medidas de acción directa, la capacidad de negociación colectiva, la posibilidad de percibir cuotas sindicales (art. 38 ley 23.551) y fomentar el reconocimiento de delegados de la CTA y de las entidades adheridas en la misma, en el ámbito provincial, creando un régimen de licencias pago, sin discriminar entre sector público y privado.

III.A.-SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD DEL DECRETO PROVINCIAL CON EL REGIMEN FEDERAL:

Esta actividad normativa, más parecida a una ley que a un decreto reglamentario, en una primera apreciación es contraria al régimen federal

establecido en la Constitución Nacional ya que subvierte el orden impuesto por el Poder Constituyente, según los Art. 5, 31 y 126 de la Constitución Nacional.



En tal sentido el Art. 75 inciso 12, establece que:

"...Art. 75.- Corresponde al Congreso:

...12.- Dictar los códigos Civil , Comercial , Penal , de Minería , y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones;..."

En ejercicio de esta facultad es que se sancionó la ley 23551, en fecha 22 de abril de 1988, sobre asociaciones sindicales de trabajadores. La cual creó como autoridad de aplicación de la misma, al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación.

El capítulo XIV del mencionado cuerpo legal dispone que la autoridad tendrá las siguientes facultades:

"...Art. 56.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley y estará facultado para:

1. Inscribir asociaciones, otorgarles personería gremial y llevar los registros respectivos.

2. Requerir a las asociaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen:

a) Violación de las disposiciones legales o estatutarias;

b) Incumplimiento a disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de facultades legales.

3. Peticionar en sede judicial la suspensión o cancelación de una personería gremial o la intervención de una asociación sindical, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de las intimaciones a que se refiere el inc. 2, de este artículo;

b) Cuando haya comprobado que en las asociaciones se ha incurrido en graves irregularidades administrativas.

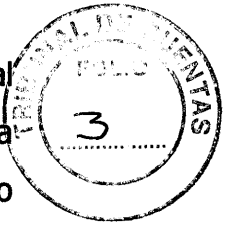
En el proceso judicial será parte la asociación sindical afectada. No obstante lo antes prescripto, cuando existiera peligro de serios perjuicios a la asociación sindical o a sus miembros el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación podrá solicitar judicialmente medidas cautelares a fin que se disponga la suspensión en el ejercicio de sus funciones de quienes integran el órgano de conducción y se designe un funcionario con facultades para ejercer los actos conservatorios y de administración necesarios para subsanar las irregularidades que determinan se adopte esa medida cautelar.

4. Disponer la convocatoria a elecciones de los cuerpos que en las asociaciones sindicales de trabajadores tienen a su cargo el gobierno, la administración y la fiscalización de los actos que realicen estos últimos, como así también ejecutar los demás actos que hubiere menester para que mediante el proceso electoral se designen a los integrantes de esos cuerpos. Al efecto asimismo podrá nombrar las personas que deban ejecutar esos actos. Todo ello cuando el órgano de la asociación facultado para ejecutarlo, después que hubiese sido intimado para que lo hiciere, dentro de un lapso determinado, incumpliera el requerimiento.

En caso de que se produjere un estado de acefalía con relación a la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y en tanto en los estatutos de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación, la autoridad de aplicación también podrá designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesario para regularizar la situación. Por su parte si el órgano encargado de convocar a reunión de la asamblea de la asociación o al congreso de la misma, no lo hubiere hecho en el tiempo propio, y ese órgano no dé cumplimiento a la intimación que deberá cursársele para que lo efectúe, la autoridad de aplicación estará facultada para hacerlo para adoptar las demás medidas que correspondan para que la reunión tenga lugar...”.

En tal sentido la doctrina entiende que “...El derecho del trabajo y de la seguridad social, codificado o en legislación dispersa, queda definido como derecho común por el art. 75 inc. 12 en la enumeración que efectúa de los códigos “de fondo”. Ello suscita algunas puntualizaciones: a) las provincias, cuando amplían o mejoran el sistema de derechos de la constitución federal, han de cuidar que, en el área de los derechos sociales, no se interfiera la competencia del estado federal en la materia, ni se incurra en violaciones a la misma; b) como la “aplicación” administrativa del derecho común en jurisdicción provincial no nos tiene acostumbrados a que ella esté a cargo —en lo pertinente— de organismos

provinciales, tampoco se ha ejemplarizado la competencia legislativa provincial para aplicar en sede administrativa la legislación común del congreso en materia de trabajo y seguridad social; d) hay cuestiones propias del derecho del trabajo que abren duda acerca de la naturaleza de derecho común o de derecho federal de la legislación que las regula; es el caso de la ley de asociaciones sindicales, a la que quizá pudiera reconocérsele naturaleza federal en la medida de ser una reglamentación directa de la respectiva cláusula constitucional del art. 14 bis ...¹



De modo que la materia regulada por la Nación, a través de la ley 23551, fue modificada por el acta acuerdo celebrada entre el Ministerio de Trabajo de la Provincia y es refrendado por el decreto 864/09 del Poder Ejecutivo Provincial.

Se configura así la oposición entre el régimen federal de las Asociaciones Sindicales y el pretendido acuerdo de *"..Promoción de la organización de los trabajadores y acción sindical.."*

El art. 126 prohíbe a las provincias legislar sobre las materias propias de los *códigos de derecho común* allí enumerados, una vez que el congreso los dicta. Quiere decir que mientras el congreso *no* dicta tales códigos, las provincias *pueden* legislar en materia de derecho común.

En este marco corresponde determinar fehacientemente si es posible mantener el ámbito de vigencia del presente decreto:

La clausula QUINTA del Acta Acuerdo nº 13.771 reza en su parte pertinente: *"... Dejan asimismo expresa constancia de que el ámbito de vigencia del presente acuerdo es el territorio de la provincia de Tierra del Fuego, no alcanzando ámbitos o sujetos cuya inclusión dependa de normativa que no sea de la competencia del Gobierno dictar ..."*

De su lectura se desprende sin duda alguna que el alcance territorial del acuerdo celebrado entre la Provincia de Tierra del Fuego y la C.T.A. abarca únicamente la Provincia de Tierra del Fuego y que comprende " ... ámbitos o sujetos cuya inclusión dependa de normativa que no sea de la competencia del gobierno dictar ...".

Acerca de la competencia del Estado Federal y de las provincias en materia de "poder de policía laboral" es dable señalar que se encuentran implicados en este tema los arts. 14bis, 75 inc. 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional.

¹ Bidart Campos, Germán J., "Tratado de derecho constitucional", t.III, La Ley.

Así, en virtud de lo prescripto por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la Nación dictar los códigos... del Trabajo y Seguridad Social.

Es claro que todo lo relacionado en la regulación de la negociación colectiva para el sector privado y el ámbito público – en el orden nacional –, la personería gremial, libertad sindical y práctica desleal, se enmarca entre las atribuciones conferidas al Congreso de la Nación por la Constitución Nacional y de tales materias del Derecho del Trabajo se ocupan las leyes nacionales nº 23.551, 14.250, 22.250, 24.185 (empleo público nacional) y 23.926 (personal docente).

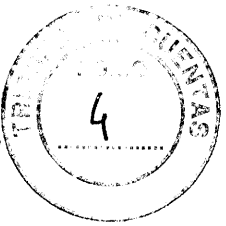
Que a merito de lo dispuesto por los arts. 121 y 126 de la Constitución de la Nación Argentina, las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y conservan todo el poder que no ha sido delegado por la Constitución Nacional al Gobierno federal.

De las normas constitucionales surge con claridad que la Nación legisla sobre las materias de fondo previstas en el art. 75 inc. 12) de la Constitución Nacional y las provincias sobre la reglamentación y aplicación de las normas sustantivas (cuestiones procesales), sobre vigilancia y policía laboral y en materia de empleo público provincial.

Las diferentes jurisdicciones (nacional, provinciales, municipales), crean problemas interpretativos frente al alcance de cada una de ellas, que deben ser resueltos de acuerdo con la Constitución, dado que "no puede haber poder concurrente sobre idéntica materia con igual radio de acción y en el mismo momento".

A partir de la vinculación entre el gobierno central y las provincias establecida por la Constitución Nacional en nuestro sistema federal, se consagra la supremacía de la Constitución, de las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso y de los tratados con las naciones extranjeras respecto de las constituciones pero con arreglo provinciales (art. 31 CN); reconociendo a las provincias la facultad de dictarse sus constituciones pero con arreglo los principios, declaraciones y garantías establecidas en la Carta Magna (art. 5 CN); conservando las provincias Constitución nacional (actual art 75, inc. 12 CN), no es otro que el de reservar a las provincias la facultad de aplicar las leyes comunes, pese al carácter de las mismas, y no reglamentar la manera en que se llevara a efecto ese propósito, cosa que es prerrogativa de los Estados, según así lo establece el art. 105 (actual art. 126 CN).

Con referencia a las facultades concurrentes entre la Nación y las provincias, se ha establecido que los problemas son nacionales cuando, por su área y dimensión, las provincias no pueden resolverlos por sí mismas.



Para OYHANARTE, "si los fines son nacionales, los medios también deben serlo", y sugiere que "la distribución de competencia ha de basarse en criterios objetivos que atiendan el área y dimensión del asunto de que se trate" y expresa que "las materias a distribuir entre la Nación y las provincias no forman una lista cerrada sino una abierta y creciente".

Haciendo foco en el tema analizado en el *sub lite*, y siguiendo a OLIVA FUNES, "... distintas normas han confiado al poder federal el control de policía en materia de asociaciones profesionales (leyes 20.615, 22.105, 23.551: y mucho antes, decr. 23.852/45), actitud que parte de la doctrina consiente por entender que dichas entidades tienen una actuación que trasciende el marco propiamente provincial".

Así, el art. 23 de la ley 22.520 declara la competencia del Ministerio de Trabajo de la Nación para "entender en la aplicación de las normas y en la organización del registro de las asociaciones de empleadores en el territorio de la Nación (inc. 7º) y en idéntico sentido lo establece el art. 56 de la ley 23.551.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha tenido oportunidad de señalar en ocasión de analizar los alcances de la ley 23.551: "La ley 23.551 ha sido dictada con el propósito de rodear a la libertad sindical de las mayores garantías de desenvolvimiento, razón por la que contiene una serie de disposiciones absolutamente extrañas a la regulación estatutaria del empleo público propia del derecho local ..."

"La legislación laboral de fondo configura un sector jurídico ajeno al derecho público local (conf. Art. 67 inc. 11 CN) y en lo que el caso de autos interesa, la ley de asociaciones sindicales en particular (ley 23.551), tiene por finalidad amparar a la "libertad sindical" en todos sus aspectos, situación que no puede confundirse con aquellas reconocidas por una norma administrativa local aplicable a la relación de empleo".

" ... La temática abordada por ese instrumento normativo (ley 23.551), atañe a una cuestión, por regla, ajena a la competencia legislativa de la Provincia habida cuenta la índole típicamente laboral de la materia relativa a la libertad sindical y a las asociaciones profesionales, cuyas garantías, aun cuando se las invoque en el marco de las relaciones de empleo público, no forman parte del derecho público local."

El art. 16 *in fine* de nuestra Constitución Provincial, dispone que a los fines de garantizar la efectiva vigencia de los derechos enunciados en el presente artículo, el Estado Provincial reivindica la potestad de ejercer la policía del trabajo en el ámbito de la jurisdicción, en el modo y forma que fije la ley.

Ahora bien, en el ámbito de las relaciones de empleo público local, entre la Provincia en su rol de empleador por una parte y los agentes públicos por otra, procede puntualizar que la regulación del procedimiento de negociación colectiva es competencia atribuida a la legislatura provincial por el art. 105 inc. 20) y 23) de la Constitución Provincial, estándole vedado al Poder Ejecutivo alterar el espíritu de la legislación provincial mediante excepciones reglamentarias al momento de expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes locales (cfr. Art. 135 Constitución Provincial).

Como consecuencia de ello, se ocupan de la negociación colectiva en el ámbito de empleo público las Leyes provinciales nº 113 y 424 (sector docente).

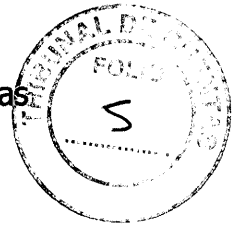
Es decir, no constituye una atribución propia del Poder Ejecutivo provincial decidir si las asociaciones sindicales que actúan en el ámbito público local pueden participar en los procedimientos de negociación colectiva ya que ello es una facultad conferida por la Constitución en forma exclusiva a la Legislatura, y en tal sentido el art. 3º de la ley nº 113, y el art. 1º de la ley nº 424 (sector docente), prescriben que las asociaciones sindicales que pretendan intervenir en negociaciones colectivas deben contar con "personería gremial", resultando claro, como y se ha expuesto aquí que la personería gremial solo es otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Asimismo, dicha facultad debe ser ejercida por la Legislatura atendiendo a las directivas emanadas de la Recomendación efectuada por la Organización Internacional del Trabajo – nº 159, pto. 1.2 – sobre la inconveniencia de la proliferación de organizaciones que cubra las mismas categorías de empleados públicos.

En efecto, la Recomendación nº 159 adoptada por la O.I.T., sobre las relaciones del trabajo en la administración pública, y con relación a la representación gremial en las negociaciones colectivas en el ámbito público, establece como primer punto:

"En los países en que existan procedimientos para el reconocimiento de las organizaciones de empleados públicos con miras a determinar las organizaciones a las que han de atribuirse derechos preferentes o exclusivos los efectos previstos en las partes III, IV o V del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública (nº 151), 1978, dicha determinación deberá basarse en

criterios objetivos y preestablecidos respecto de carácter representativo de esas organizaciones".



En segundo lugar, y en lo pertinente: "Los procedimientos a que se hace referencia en el sub párrafo 1) del presente párrafo, deberían ser de tal naturaleza que **no estimulen la proliferación de organizaciones que cubran las mismas categorías de empleados públicos**".

Claramente entonces la Organización Internacional del Trabajo recomienda a los gobiernos signatorios de Convenio 151, no llevar adelante acciones que estimulen la proliferación de organizaciones sindicales que cubra privado y para afectar los derechos preferenciales reconocidos a las organizaciones por la Ley 23.551, tanto del sector público como el sector privado, es necesario entonces responder al interrogante: ¿Qué tiene permitido hacer el Poder Ejecutivo en su doble rol empleador y poder público en el marco de las relaciones colectivas en el sector público?.

Acerca de la situación de la administración pública en su doble carácter o condición de empleador y poder público, el Procurador General de la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de señalar: " ... cuando el comportamiento objetado proviene de un sujeto que, de estarse a lo dispuesto por el art. 6º de la ley 23551 (" ... Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones ... deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, mas allá de lo establecido en la legislación vigente") se hallaba obligado especialmente a su respeto dada su doble condición de poder público y empleador y a que ella, como dice GIUGNI superada la concepción que hacía de esta garantía una mera especificación de la libertad de asociación, garantizada, por ende, solo contra el Estado, debe ser protegida también, acaso en primer lugar, del empleador, condición que asume, igualmente aquí, el estado ... (cf. G. GIUGNI: "*Algunas consideraciones sobre la libertad sindical*" T. y S.S., p. 1983, p. 203).

De allí las facultades del Poder Ejecutivo Provincial en materia de relaciones colectivas del trabajo se circunscriben a reglamentar la negociación colectiva en el empleo público, con la limitación de no alterar los lineamientos establecidos por la Legislatura y en su rol de empleador – dentro de su exclusiva zona de reserva – podrá conceder derechos a la generalidad por la vía de la auto restricción de sus facultades propias, en algunos casos mas allá de las obligaciones que el empleador le impone la L.A.S., como es el derecho a nomina o a inspección.

III.B.-SOBRE LAS CONSECUENCIAS:

En los hechos la mentada acta acuerdo y su decreto fueron una forma de intervención del Estado Provincial en la organización de las Asociaciones Sindicales.

En primer lugar se creó un sistema paralelo al dispuesto por la ley 23551, de modo que se reconocieron entidades sindicales por fuera de los procedimientos para el reconocimiento de los empleadores y que alteraron las bases de la seguridad jurídica.

En los hechos se nombraron tantas comisiones directivas de asociaciones según las necesidades y conveniencias de los referentes de esas supuestas organizaciones.

Se alteró el ejercicio de la libertad sindical y se la vació de contenido al limitarla simplemente a una "garantía de estabilidad" de los empleos privados y no generó la existencia en los seis años de su vigencia de instituciones sindicales regularmente constituidas o instituciones gremiales que hagan valer un programa a favor de la mejora de las condiciones de vida de la clase trabajadora.

Se alteraron las reglas de la democracia sindical interna, dado que se favoreció el vaciamiento de la vida interna, permitiendo que cualquier número plural de trabajadores pudiera crear una entidad sindical.

Es evidente que el Poder Ejecutivo Provincial alteró el ejercicio de la libertad sindical e intervino de modo ilegal pero también ilegítimamente en el ámbito de la libertad sindical.

Desde un punto de vista de oportunidad y conveniencia es claro que se eligió una visión de la libertad sindical por sobre la garantizada por Constitución Nacional, Leyes Nacionales, Constitución Provincial y la legislación local para desvirtuar una libertad y transformarla en un libertinaje.

Estas conclusiones son tomadas por el Consejo Federal del Trabajo

"En el marco de la 93ª Reunión Plenaria del Consejo Federal del Trabajo de la República Argentina, realizada en la Provincia de San Juan, los días 07 y 08 de Abril de 2016, sus miembros presentes deciden por unanimidad efectuar la siguiente declaración:

Ante los graves hechos que suceden en la provincia de Tierra del Fuego, este Consejo Federal del Trabajo con la participación de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se ve en la necesidad de ratificar que los derechos constitucionales y las leyes que reglamentan su ejercicio deben ser respetados,



para el caso la ley de Asociaciones Sindicales, cuya autoridad de aplicación es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el único legitimado para inscribir y otórgales personería gremial (Art. 56 Ley 23551). Asimismo que toda organización sindical de trabajadores, no puede inducir a sus afiliados a cometer hechos que puedan ser considerados como ilícitos, esto pone en riesgo la vida, seguridad y salud del resto de la población, violando la paz social, elemento sustancial de la vida democrática de nuestro país. Los gremios, como cualquier integrante de la sociedad Fueguina y Argentina están obligados a respetar las normas de convivencia, la ley y las buenas costumbres, que fortalezcan las instituciones democráticas y el disenso en que toda sociedad se desarrolla.

Queda claro que impedir el funcionamiento del poder ejecutivo de un gobierno, justificándolo en requerir que el poder legislativo modifique su postura es extorsivo, inconstitucional y viola la independencia de poderes. Los gremios no pueden ampararse en su inscripción o personería gremial para cometer actos fuera de las prerrogativas que le otorga la ley de asociaciones sindicales, poniendo en riesgo a sus trabajadores y exponiéndolos a sanciones severas, tanto a ellos como a la organización sindical.

Por lo expuesto este Consejo Federal del Trabajo, reitera el respeto al estado de derecho, la plena vigencia de la legislación laboral de fondo y hace un llamado a todas las autoridades laborales del país, que referencien lo ocurrido en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de evitar acciones similares a la acontecida, porque lo que parece ser un beneficio, en realidad resulta perjudicial para los trabajadores.

La libertad sindical existe y debe ser ejercida con responsabilidad, debe ajustar su ejercicio a las normas emanadas del estado de derecho, dado que los trabajadores se agrupan para defender sus derechos y lograr conquistas para sus representados, pero siempre en un marco de respeto a la institucionalidad, sin vulnerar la voluntad de un pueblo que con su voto soberano espera de un gobierno la equidad y la justicia social en cada una de sus acciones”.

III.C.- SOBRE LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES CONTRA EL ESTADO PROVINCIAL:

Existen dos aspectos de la norma que demuestra el perjuicio económico para el Estado Provincial: 1.- La proliferación de quasi asociaciones sindicales, de

modo que en la administración central pasamos. Y la admisión de nuevas quasi asociaciones sindicales en los ámbitos de los entes descentralizados y autárquicos.

Esta proliferación, ocasionó que se les reconozca a las comisiones directivas y delegados tutelas sindical y licencias o permisos gremiales pagos por el Poder Ejecutivo y por los entes descentralizados y autárquicos.

Esta fue la consecuencia directa de la acción de la Gobernadora Ríos, a través del decreto 864/09.

IV.- PERJUICIO ECONOMICO POR NEGLIGENCIA:

Por otra parte, existió de parte de la Gobernadora Ríos responsabilidad patrimonial por la negligencia en el ejercicio del control del otorgamiento de los créditos por licencia o permisos gremiales a todas las asociaciones sindicales, las formalmente constituidas y las provinciales.

En tal sentido es menester recordar que es un resorte del Poder Ejecutivo, a través del decreto 2441/98 y su anexo, en su rol de empleador quién debe establecer cuando las asociaciones han cumplido con el cupo otorgado de horas gremiales remuneradas para notificar a las entidades y regular la actividad de modo que sea compatible con la prestación de los servicios públicos.

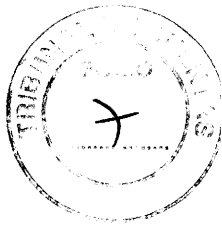
La falta de contralor evidenciado desde el año 2009 hasta el fin del mandato de la gobernadora ha permitido: el ejercicio irregular de los derechos de las asociaciones sindicales y de las cuasisindicales, permitiendo por ejemplo que designen más delegados de los fijados por la ley 23.551. Que se otorguen licencias gremiales por treinta días consecutivos lo que ha afectado la dotación de personal y la imposibilidad de cumplir con la eficiencia en la prestación de los servicios.

La gobernadora ha permitido que se paguen salarios por encima de los límites de cupo horario acordado con las asociaciones sindicales en acuerdos paritarios sobre cupos horarios para representantes sindicales.

Fue negligente cuando descontó haberes por exceso de cupo horario sin realizar los procedimientos previstos por el decreto 2441/98 y generó juicios perdidosos, con costas en juicios laborales por no haber dado cumplimiento a sus deberes.

La proliferación de cargos con tutela sindical afectó directamente e presupuesto en sueldos que debe ser determinado por medio de una auditoría

contable para especificar el monto del agravio patrimonial desde el año 2009 hasta el mes de diciembre de 2015.



IV.A.-CONCLUSION:

Por acción y por negligencia la Gobernadora mandato cumplido MARIA FABIANA RIOS ha ocasionado un severo daño al patrimonio estatal, el cual solicito sea investigado y determinado por este Tribunal de Cuentas.

V.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito:

- 1.- Me tenga por presentada denuncia por presunto daño patrimonial contra la Gobernadora Mandato Cumplido MARIA FABIANA RIOS, en base a los acciones y omisiones detalladas en los fundamentos de la presente
- 2.- Se realice auditoría a fin de determinar la perjuicio patrimonial contra el Estado Provincial, en el marco del decreto 864/09 y por las omisiones en la aplicación del decreto 2441/98.
- 3.- Oportunamente aplique las sanciones pertinentes.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA.-

Dr. Gastón Alejandro DIAZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
JUSTICIA y SEGURIDAD
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Javier Marcelo EPOSTO
Secretario General de Gobierno

Pase a la Secretaria Legal a sus efectos.
PRESIDENCIA - USHUAIA, 14 ABR 2019.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia